



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 418-A-2015-MDSS-SG

San Sebastián, 04 diciembre 2015.

VISTO:

El Proveído N° 6294-2015 de Gerencia Municipal y la Opinión Legal N° 513-2015-GAL/MDSS, sobre la Revisión en vía administrativa solicitada por el señor Melquiades Mamani Huamán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, fojas (02) se encuentra el Acta de Fiscalización N° 004267, de fecha 25 de febrero del 2015, en el cual se describe las infracciones 18.002 (construir o demoler sin contar con licencia de construcción) y 18.013, (por ocupar vías públicas con materiales de construcción, escombros y otros sin autorización) las cuales calificadas como tipo de falta grave, impuestas a Melquiades Mamani Huamán con domicilio en la calle Garcilaso N° 105 del distrito de San Sebastián;

Que, a fojas (03), se tiene el informe N° 15-2015-AHÍ-UCUR-MDSS, de fecha 26 de febrero del 2015 emitido por el fiscalizador de control urbano Alex Huamán Incarroca, en el que se comunica al Jefe de control Urbano, la comisión de infracciones cometidas por el señor Melquiades Mamani Huamán, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle Garcilaso N° 105 del distrito de San Sebastián-Cusco;

Que, mediante Informe N° 021-ALACH-GDUR-MDSS-2015, que obra a fojas (06), se tiene que la asistente técnico de la Unidad de Control Urbano, deja constancia que el propietario del inmueble N° 105 de la calle Garcilaso del distrito de San Sebastián, no cuenta con Licencia de Obra, además que ha infringido el código 18.002 por construir o demoler sin contar con licencia de obra y/o fuera de los parámetros urbanísticos y el código 18.013 por ocupar vías públicas con materiales de construcción escombros y otros sin autorización o por lapso mayor al autorizado, dichas infracciones señala además que están contempladas dentro del régimen de aplicación de sanciones administrativas RASA, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, del Informe N° 021-ALACH-GDUR-MDSS-2015, también se puede extraer que la edificación es de tres (3) niveles y el cual infringe los parámetros urbanísticos de esta zona, que ha sido considerada como R-CH: Zona Residencial de protección de Centros Históricos, siendo la edificación permisible de 02 niveles y aplomo sin voladizos. Por lo que el informe concluye sugiriendo se emita la Resolución de Paralización Inmediata de Obra y Multa y/o Demolición;

Que, el informe legal N° 065-2015-DSF-GDUR-MDSS, de fecha 18 de mayo del 2015 emitido por el Asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano concluye en aplicar la sanción al administrado Melquiades Mamani Huamán conforme lo detalla el N° 021-ALACH-GDUR-MDSS-2015;





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Que, a fojas (11-14) se encuentra la Resolución de Gerencia N° 042-2015-GDUR-MDSS, de fecha 01 de junio del 2015, que impone las sanciones correspondientes al administrado Melquiades Mamani Huamán;

Que, mediante FUT N° 019182, que a su vez genera el expediente N° 16555, ingresado por mesa de parte de la Municipalidad Distrital de San Sebastián en fecha 05 de Agosto del 2015, el administrado Melquiades Mamani Huamán solicita **Revisión del Acto vía administrativa** respecto a la Resolución de Gerencia N° 042-2015-GDUR-MDSS invocando los Artículos 10° y 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 asimismo la Ley N° 27157 y su reglamento, cuestionando el acto administrativo en razón de que se tramitó oportunamente el certificado de parámetros y que además se habría incurrido en vicios insalvables, entre otros en la emisión de los documentos (Resolución) por parte de esta entidad edil;

Que, mediante Informe N° 304-2015-WSPU-GDUR-MDSS de fecha 13 de octubre del 2015, el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MDSS, informa al Gerente de Desarrollo Urbano Arquitecto Manuel Zegarra Díaz, que el expediente materia de análisis sea remitido al jerárquico superior para atender al pedido del administrado;

Que, el administrado Melquiades Mamani Huamán al interponer su Revisión de acto en vía administrativa, solicita que con mejor estudio y conocimiento del acto administrativo que lo sanciona, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 042-2015-GDUR-MDSS, de fecha 01 de junio del 2015, invocando los Artículos 10° y 202° de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 asimismo la Ley N° 27157 y su reglamento, cuestionando el acto administrativo en razón de que se tramitó oportunamente el certificado de parámetros y que además el predio no se encuentra ubicado en el Casco Monumental y existe un error absoluto en la aplicación de sanciones al administrado;

Que, el recurrente presenta como anexos del recurso de revisión de acto administrativo, el certificado de parámetros urbanísticos ¹ y edificatorios N° 010-2015-UECU-MDSS/C-INFORMATIVO, el cual debemos aclarar, que este instrumento debe ser considerado no como un documento que acredita o autoriza edificación alguna, sino que sirve de lineamientos para la construcción de edificaciones y el cual es de estricto cumplimiento, en ese sentido se apercibe en el punto 2 que el área de estructuración corresponde a (AE-II) Área Centro Histórico, en el punto 10 señala que la altura máxima de edificación es de 2 pisos, y en el punto 13, señala que la fachada de ser sin voladizo a plomo;

Que, se desprende de lo dicho que el administrado a sabiendas y con conocimiento de lo expuesto en el certificado de parámetros, ha hecho caso omiso a este instrumento y ha realizado la construcción de su vivienda sin contar con la licencia de construcción y fuera de los parámetros establecidos, además de ocupar vías públicas con materiales de construcción sin autorización, hechos que de por sí son susceptibles de ser sancionados conforme lo establecen los instrumentos de gestión tales como el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUI);

Que, en referencia a los alcances de la revisión en vía administrativa, Es necesario determinar previamente los alcances de la revisión del acto administrativo se remiten a lo establecido en la Ley N° 27444, en específico a lo expuesto Título III referido a la Revisión de los Actos en Vía Administrativa Capítulo I que versa sobre la Revisión de Oficio tenemos en el artículo 201° referido a la Rectificación de errores² en los cuales los errores material o

¹ Reglamento Nacional de Edificaciones "NORMA G.040 DEFINICIONES".- Artículo Único (...) Parámetros urbanísticos y edificatorios: Disposiciones técnicas que establecen el uso del suelo, el coeficiente de edificación, la densidad neta, la altura, el número de estacionamientos y en general cualquier condición que debe ser respetada por las personas que deseen efectuar algún trabajo de edificación sobre un lote determinado.

² Artículo 201.- Rectificación de errores 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Encontramos además el artículo 202° referido a la Nulidad De Oficio³ que nos remite a los casos mencionados en el Artículo 10°, donde puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. Del mismo modo la ley ha previsto a la Revocación⁴ que cabe en casos de actos declarativos o constitutivos de derechos o intereses, que posterior a su emisión son revocados en razón de circunstancias que la misma ley prevé;

Que, el administrado sustenta que la entidad ha incurrido en omisiones y se ha contravenido normas y reglamentos los cuales serían causales de nulidad⁵ del mismo acto conforme lo señala el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General los cuales son los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.- En este caso el administrado menciona que no se ha respetado lo estipulado en el reglamento de la Ley N° 27157, en razón de que tramitó oportunamente el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios ya expuesto en el punto 2.1.2 del presente.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.- establecidos taxativamente en el artículo 3° de la ley N° 27444 como son la Competencia, el Objeto o contenido de Los actos administrativos, la Finalidad Pública, la Motivación y un Procedimiento regular en cumplimiento del procedimiento administrativo, requisitos que han sido cumplidos en el presente y no se encuentra razón para declarar la falta de alguno de estos requisitos.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo.- Por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

³ Artículo 202.- Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

⁴ Artículo 203.- Revocación

203.1 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. 203.2 Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.3 La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

San Sebastián
Gente que Progresa

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.- el cual no cabe pronunciamiento en el presente caso por no contravenir el ámbito del derecho penal.

Que, la Ley ha regulado el ejercicio de tres recursos administrativos previstos en el Artículo 207º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales son: El recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión. Debemos recordar que no existe el denominado "recurso de nulidad", de tal forma que si un administrado desea invocar la nulidad de un acto administrativo, ésta se invoca como fundamento de cualquiera de los recursos habilitados por Ley, conforme lo prevé el Art. 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General que a la letra dice: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, en ese sentido realizado el estudio del expediente y de conformidad con la Opinión Legal Nº 0513-2015-GAL/MDSS, no se evidencia vicio que cause la nulidad de alguno de los actos;

Estando a lo Expuesto, las atribuciones contempladas en el Artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de revisión del acto en vía administrativa, planteada contra la Resolución de Gerencia de Nº 042-2015-GDUR-MDSS, presentado por el administrado Melquiades Mamani Huamán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, la validez y subsistencia de la Resolución de Gerencia de Nº 042-2015-GDUR-MDSS, de fecha 01 de junio de 2015, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR, al administrado que con la presente Resolución se pone fin a la instancia administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía al interesado en el domicilio señalado, sito en Calle Garcilaso 105, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER, en conocimiento el texto de la presente Resolución a las unidades orgánicas de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

LEPP/SO
CC
Alcaldía
Gerencias
Archivo